000608/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. S.R.L. en autos: "O. S.R.L. C/ c/ J. N. S. s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS) – Expte. N° 65/2011" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DEL PERITO CONTADOR" Expte. N° 608/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte no. 301/2014), por haber interpuesto la actora a fs. 13, recurso de apelación contra la resolución de fs. 10/11 que rechaza el incidente de recusación con causa del perito contador A. L.e impone las costas a la incidentista.

I.- A fs. 16/18, el recurrente sostiene que es un hecho notorio la sociedad o comunidad que tienen los contadores A. L. y R. P. quien resulta ser el contador de empresa demandada en los autos principales. Señala que el perito tiene que garantizar la total imparcialidad al momento de efectuar la pericia, por lo tanto no puede intervenir en un proceso judicial si tiene sociedad o comunidad con el contador de la parte demandada. Hace reserva del caso federal.

II.- Esta Sala ha sostenido que como Tribunal de revisión es el Juez del recurso y el que determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. Esta competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..."(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I,

pág. 451, art.276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo ..." (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

El art. 471 del C.Pr. prevé que la resolución dictada en el incidente de recusación de un perito, cualquiera sea su contenido, no sólo es irrecurrible sino también insuceptible de replanteo con arreglo al art. 383 del CPr. (Morello, Sosa, Berizonce "Código Procesal Civil y Comercial…" T V-B Ed. Abeledo Perrot p. 384 y Palacio, Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación explicado y anotado" T. 8 Ed. Rubinzal Culzoni, p. 500) pudiendo ser considerada en la Alzada juntamente con la cuestión principal, en el supuesto que el interesado la mantenga.

La jurisprudencia ha reafirmado este criterio: la resolución que admite o deniega la recusación deducida contra un perito es irrecurrible, sin perjuicio de que al tramitar en la alzada la apelación de la sentencia, se invoquen los reparos que a la parte le merece la designación del experto, atacando así su idoneidad (CNCiv., Sala C, 22/8/95, “Ocamica, Jorge A. C. Lobesur S.A.”, LL, 1996-B-721; ídem "VALENZUELA JUAN PATRICIA c/ VíCTOR ÑAñEZ s/ DAñOS Y PERJUICIOS" - Fallo: 99190448 - Cámara Primera Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1999/09/09).

En la instancia de grado se concedió a fs. 14 el recurso de apelación contra la resolución de fs. 10/11 que resuelve el incidente de recusación del perito, sin tener en cuenta los preceptos señalados,

son todas ellas razones por las cuales corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de marras.

III.- Las costas de la Alzada de conformidad a cómo se resuelve se imponen por el orden causado (arts. 69 del CPr.). De conformidad a lo dispuesto por los arts. 13 y 46 Ley XIII N° 4 modif. N° 15, corresponde regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 13.-

2º) Costas de la Alzada por el orden causado conforme el considerando respectivo. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. E. N. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMÍ ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA